

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-39/2021

RECURRENTE: DELIA LEONARDA
PRECIADO NÚÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a once de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia relativa al Recurso de Apelación promovido por Delia Leonarda Preciado Núñez, contra la resolución INE/CG214/2021, en el sentido de **desecharlo por extemporáneo**.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado INE/CG213/2021 y Resolución INE/CG214/2021. En sesión veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,¹ se aprobó la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes*

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua”, identificada como INE/CG214/2021.

El Dictamen consolidado es el identificado con la clave INE/CG213/2021 “*Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las y los aspirantes al cargo de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Chihuahua*”.

Las irregularidades observadas a la aspirante a candidata independiente a la presidencia del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, Delia Leonarda Preciado Núñez, para el proceso electoral local 2020-2021, fueron:

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
12.5-C2-CH El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias de la cuenta aperturada para el manejo de recursos de obtención para el apoyo ciudadano.	Omisión	Artículos 251, numeral 2, inciso c) del RF.
12.5-C3-CH El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura de su cuenta bancaria para el manejo de sus recursos.	Omisión	Artículo 286, numeral 1, inciso c) del RF.

En la resolución se sancionó a la recurrente con una multa equivalente a 205 (doscientos cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$17,810.40 (diecisiete mil ochocientos diez pesos 40/100 M.N.).

2. Recurso de Apelación SG-RAP-39/2021. El quince de abril la recurrente promovió Recurso de Apelación en contra de la

resolución INE/CG214/20201 ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.²

2.1. Cuaderno de antecedentes de la Sala Superior 110/2021. El veintiséis de abril, el Magistrado presidente de la Sala Superior remitió a esta Sala Regional el presente recurso de apelación.³

2.2. Recepción de constancias y turno. El treinta de abril se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente recurso.

El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el recurso de apelación.

2.3. Radicación. El asunto se radicó en la ponencia el uno de mayo, y se requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite del medio de impugnación.

2.4. Cumplimiento del requerimiento. En acuerdo de diez de mayo se tuvo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) cumpliendo el requerimiento que le fue formulado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que la materia de la impugnación en el presente asunto se relaciona con la imposición de una sanción como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de una aspirante al cargo de presidenta municipal, en el estado de

² Foja 11 del expediente.

³ Foja 8 del expediente.

Chihuahua, perteneciente a la primera circunscripción plurinominal, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, en específico de esta Sala que tiene jurisdicción en esa entidad, y al tener incidencia sólo en la referida entidad.

Acto que conforme al Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales, pues se determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, en el cual derivado de la distribución competencial entre las Salas Regionales, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso a) y 195 fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Improcedencia. A consideración de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente recurso es improcedente por haberse interpuesto fuera del plazo de cuatro días que para tal efecto otorga la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que en los medios de impugnación operará el desechamiento de plano cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de esa ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.

Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación, en el caso del recurso de apelación, es de cuatro días, contados a partir de que surte efectos la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, la recurrente controvierte la resolución INE/CG/214/2021 aprobada por el Consejo General del INE, el veinticinco de marzo.

Ahora bien, la autoridad responsable remitió a esta Sala el oficio INE/SCG/2053/2021 y anexos, firmado por el Secretario del Consejo General del INE, recibido en la cuenta y cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx el cinco de mayo, mediante el cual anexa las constancias de notificación electrónica realizada a la recurrente respecto del dictamen INE/CG213/2021 y de la resolución INE/CG214/2021.

De la cédula de notificación y constancia de envío, se desprende que ésta ocurrió **el treinta de marzo a las cero horas con seis minutos y cincuenta y tres segundos**; a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con base en el artículo 9, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CONSTANCIA DE ENVÍO

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

UTF

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Proceso:

Tipo de elección:

Año del proceso:

Ámbito:

PRECAMPAÑA

ORDINARIA

2020-2021

LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Número de folio de la notificación:

Persona notificada:

Cargo:

Partido Político o Asociación Civil:

Entidad Federativa:

Distrito/Municipio:

Asunto:

INE/UTF/DA/SNE/73579/2021

DELIA LEONARDA PRECIADO NUÑEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

ASPIRANTE

CHIHUAHUA

NUEVO CASAS GRANDES

Notificación de Dictamen Consolidado INE/CG213/2021 y Resolución INE/CG214/2021

Fecha y hora de recepción:

30 de marzo de 2021 00:06:53



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: DELIA LEONARDA PRECIADO NUÑEZ Entidad Federativa: CHIHUAHUA
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL Distrito/Municipio: NUEVO CASAS GRANDES
Partido Político o Asociación Civil: ASPIRANTE 0001

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/73579/2021
Fecha y hora de la notificación: 30 de marzo de 2021 00:06:53

Al caso, es oportuno transcribir, la parte relativa del Reglamento antes citado y que fundamenta la práctica de la notificación electrónica, a saber:

El artículo 8 del Reglamento de Fiscalización del INE, precisa a la letra, lo siguiente.

“Artículo 8. Procedimiento de notificación.

1. La notificación es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el Reglamento.
2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.
3. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
4. Por regla general la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente, regla que también se aplicará cuando la diligencia se prolongue por causa justificada imputable a quien se notifica.
5. La Unidad Técnica podrá autorizar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes. Asimismo, podrá auxiliarse de las juntas locales y distritales o del área de notificaciones que el Instituto determine.”

De la norma jurídica antes transcrita, se desprende que la notificación en la materia, es el acto formal mediante el cual se hacen del conocimiento del interesado los actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos establecidos en la Ley de Partidos o en el reglamento referido.

En este orden, el propio artículo 9 del Reglamento de Fiscalización, precisa, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 9. Tipos de notificaciones.

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

(...)

V. Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular federales y locales.

(...)

f) Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:

I. Las notificaciones por vía electrónica se harán a más tardar dentro de 24 horas siguientes a la emisión del acuerdo, requerimiento, resolución o documento a notificar, y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación a que se refiere la fracción II de este inciso. Cuando la Unidad así lo solicite, los usuarios podrán dar respuesta a los requerimientos por esta misma vía.

II. El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto. La cédula de notificación contendrá los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 11 de este Reglamento.

III. Para el cómputo de plazos se estará a lo señalado en el artículo 10 del presente Reglamento.

IV. El acceso será con la clave de usuario y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a los sujetos obligados. Para esos efectos, los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del INE podrán solicitar el acceso al Sistema de Contabilidad en Línea.

V. Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de las mismas.

VI. Ante posibles contingencias del SIF o el módulo de notificaciones, la Unidad Técnica llevará a cabo las notificaciones conforme a los mecanismos descritos en los incisos anteriores.”

(Énfasis añadido)

Como se aprecia de lo antes transcrito, el Reglamento en cuestión faculta a la autoridad electoral administrativa a llevar a cabo la notificación vía electrónica, y para ello el módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación y la constancia de envío.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación se considera cuando se efectuó la notificación a la recurrente del acto reclamado, esto fue el **treinta de marzo**, entonces el plazo de cuatro días **transcurrió del treinta y uno de marzo al tres de abril**, dado que en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral municipal para elegir a la presidencia municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Ahora bien, el escrito inicial que dio origen al presente recurso que nos ocupa se presentó ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el día **quince de abril**, por lo que resulta evidente que el mismo no se presentó dentro del plazo establecido, y de ahí que resulte extemporáneo y se imponga legalmente desecharlo de plano.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la recurrente pretende justificar la procedencia del medio de impugnación manifestando simplemente que *“bajo protesta de decir verdad surte efectos la notificación el día 11 de abril de 2021 mediante el sistema de notificaciones del SIF”*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la recurrente trata de beneficiarse artificialmente al supeditar que el plazo para impugnar la resolución corre a partir de la fecha en que ella señale, y si bien alude a las notificaciones del SIF, lo cierto es que, como ya se demostró, conforme a la cédula de notificación y constancia de envío, ésta aconteció el treinta de marzo.

Es relevante señalar que en el dictamen consolidado INE/CG213/2021 se establece que al momento de su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR), las personas obligadas aceptan recibir notificaciones electrónicas. Lo anterior, previsto en el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, el Anexo 10.1 del mismo ordenamiento.

Incluso, suponiendo que el once de abril fuera la fecha en que abrió el correo electrónico, el plazo comienza a correr a partir de la fecha en que se practicó la notificación y no de la lectura del correo.

La recurrente no puede desconocer que derivado de la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, la autoridad responsable emitiría el dictamen correspondiente, de ahí que como sujeto obligado estaba vinculada a estar atenta de la notificación de la resolución que se le hiciera llegar vía correo electrónico.

De modo que, resulta evidente que las notificaciones efectuadas a la recurrente vía correo electrónico, se apegaron al Reglamento de Fiscalización, el cual puntualiza que se podrán realizar vía correo electrónico a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V, del artículo 9, en donde se encuentran quienes aspiran a obtener el registro de una candidatura independiente a un cargo de elección popular federales y locales.

Derivado de lo anterior, la recurrente no podía pretender desconocer una obligación que como sujeto obligado tenía, como

es atender las notificaciones y requerimientos que la propia autoridad le hacía vía correo electrónico, pues éste era el medio oficial de comunicación. Máxime, que la propia actora señala como notificación la del SIF.

Cabe destacar que, en el resolutivo décimo segundo de la resolución controvertida, se ordenó **notificar electrónicamente** la resolución y el dictamen consolidado con los respectivos anexos a los interesados, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, el intentar desconocer que la notificación de la resolución combatida es a partir de la fecha en que recibió el correo, para computar el plazo para la interposición del medio de impugnación, no la exime del efecto jurídico provocado.

Ello es así, pues no atender la normativa en materia de fiscalización relativa a las notificaciones vía correo electrónico de documentos emitidos por la UTF, las cuales surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación implicaría ir en contra de los principios de certeza y legalidad que debe prevalecer en esta materia.

En virtud de que implicaría dejar al arbitrio de los interesados, la apertura del correo electrónico y por consecuencia, el plazo para impugnar aquellos actos que les causan perjuicio y se hubieren notificado por la vía electrónica.

De ahí, que esta Sala Regional considera que al haberse practicado la notificación el treinta de marzo, la recurrente tenía del treinta y uno de marzo al tres de abril para interponer el recurso de apelación, sin embargo, se promovió hasta el quince de abril.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que se tuviera como fecha de conocimiento del acto impugnado el once de abril, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1 de

la Ley de Medios, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable, de modo que si su presentación se realiza ante autoridad distinta, por regla general no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.

En el caso concreto, la demanda debió presentarse ante el Consejo General del INE por ser la autoridad responsable, dentro del plazo comprendido del doce al quince de abril, pero la recurrente presentó su recurso de apelación el quince de abril ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, autoridad distinta de la responsable, quien la remitió a la Sala Superior de este Tribunal, demanda que se recibió el veintiséis de abril,⁴ la cual resulta a todas luces extemporánea.

En efecto, este Tribunal, a través de su línea jurisprudencial, ha considerado que el legislador estableció la regla contenida en el artículo 9 de la Ley de Medios, con la finalidad, no sólo de que la presentación del escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable no produzca el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino también con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**⁵, donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

No obstante que este Tribunal también ha señalado como supuestos de excepción a dicha regla, cuando la demanda se presenta ante los Institutos locales quienes actúan en auxilio de los

⁴ Foja 10 del expediente.

⁵ Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de octubre de dos mil dos.

órganos centrales del INE, porque practicó la notificación respectiva o porque actuó en los procedimientos sancionadores al recibir la denuncia y notificar la determinación, con sustento en la jurisprudencia identificada con el número 14/2011, de rubro, **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.⁶

En el presente asunto, tampoco acontece dicha situación, pues como ya se expuso, el INE ordenó la notificación electrónica, de manera que ni el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, ni la Asamblea Municipal de Casas Grandes, intervinieron en auxilio de la notificación, ni en el dictamen consolidado y resolución controvertidos.

Además, si bien, conforme a la jurisprudencia 43/2013, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**,⁷ esta Sala Regional considera que en el caso tampoco se actualiza este supuesto porque cuando se recibió en la Sala Superior, ya era extemporánea, pues en el supuesto sin conceder de que hubiera conocido el once de abril, el plazo fenecía el quince de abril, y se recibió en Sala Superior hasta el veintiséis de abril.

Aunado a que la carga de presentarla ante la autoridad responsable es del recurrente, conforme al artículo 9 de la Ley de Medios.

En consecuencia, ante la extemporaneidad del recurso de apelación hecho valer por la recurrente, procede decretar su desechamiento de plano.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 518-520

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-61/2019 y SUP-RAP-221/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.